GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 66-1453

MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 44 BIS, 44 TER, 44 QUATER, 44 QUINQUIES, 44 SEXIES Y 44 SEPTIES, A LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los artículos 44 Bis, 44 Ter, 44 Quater, 44 Quinquies, 44 Sexies y 44 Septies, a la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

TÍTULO TERCERO

...

CAPÍTULO VIII

...

ARTÍCULO 44 Bis.- La Secretaría, por conducto de la Unidad Técnica Estatal de Salud Mental y Bienestar Psicosocial, integrará, administrará y mantendrá actualizado un apartado especializado dentro del Registro Estatal de Servicios, Prestadores, Recursos y Estadísticas en materia de salud mental, relativo a las personas especialistas en salud mental infantil y juvenil.

Dicho apartado tendrá por objeto facilitar la identificación, referencia y canalización de niñas, niños, adolescentes y jóvenes a servicios especializados de atención en salud mental, así como promover la actualización y profesionalización continua de las personas prestadoras de dichos servicios.

ARTÍCULO 44 Ter.- El apartado especializado a que se refiere el artículo anterior deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. Nombre de la persona especialista;

II. Profesión, especialidad y número de cédula profesional correspondiente;

III. Institución, unidad o establecimiento donde presta sus servicios;

IV. Municipio o región en que desarrolla su actividad profesional;

V. Áreas de atención o especialización relacionadas con la salud mental infantil y juvenil; y

VI. Vigencia de la información registrada.

La integración, consulta y tratamiento de la información se sujetarán a las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

ARTÍCULO 44 Quáter.- Para formar parte del apartado especializado del Registro, las personas interesadas deberán acreditar:

I. Título profesional y cédula profesional legalmente expedida;

II. Formación académica, especialidad, capacitación o experiencia profesional relacionada con la atención de la salud mental infantil y juvenil; y

III. Los demás requisitos que establezcan los lineamientos emitidos por la Secretaría.

ARTÍCULO 44 Quinquies.- Corresponde a la Secretaría, por conducto de la Unidad Técnica Estatal de Salud Mental y Bienestar Psicosocial:

I. Integrar, actualizar y administrar el apartado especializado del Registro;

II. Emitir los lineamientos para su operación y actualización;

III. Promover mecanismos de coordinación con instituciones educativas, de salud, asistencia social y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes para facilitar la referencia y canalización de casos que requieran atención especializada;

IV. Generar información estadística que contribuya a la planeación, evaluación y fortalecimiento de las políticas públicas en materia de salud mental infantil y juvenil; y

V. Impulsar acciones de capacitación y actualización profesional en coordinación con instituciones académicas, colegios y asociaciones especializadas.

ARTÍCULO 44 Sexies.- La atención integral de la salud mental infantil y juvenil se desarrollará a través de la Red Estatal de Servicios de Salud Mental y Bienestar Psicosocial prevista en la legislación aplicable, promoviendo la coordinación entre las autoridades sanitarias, educativas, asistenciales y de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Para tal efecto, las autoridades competentes procurarán:

I. Fortalecer los mecanismos de detección temprana y atención oportuna de factores de riesgo asociados a la salud mental;

II. Favorecer la coordinación institucional para la referencia y contrarreferencia de personas usuarias de los servicios;

III. Promover acciones preventivas dirigidas a la comunidad educativa y a las familias; y

IV. Impulsar la generación de información que contribuya al diseño y evaluación de políticas públicas en la materia.

ARTÍCULO 44 Septies.- Las instituciones públicas y privadas que participen en la prestación de servicios de salud mental infantil y juvenil y que reciban recursos públicos, deberán proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades competentes, en términos de la legislación aplicable y con pleno respeto a la protección de datos personales.

La supervisión, evaluación y verificación de dichos servicios se sujetará a las disposiciones previstas en la Ley de Salud Mental y Bienestar Psicosocial del Estado y demás ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Salud, por conducto de la Unidad Técnica Estatal de Salud Mental y Bienestar Psicosocial, deberá emitir los lineamientos necesarios para la integración y actualización del apartado especializado relativo a especialistas en salud mental infantil y juvenil, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Las instituciones públicas y privadas que presten servicios de salud mental infantil y juvenil deberán proporcionar la información requerida para su incorporación al apartado especializado a que se refiere el presente Decreto, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la emisión de los lineamientos correspondientes.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 03 de noviembre del año 2026

DIPUTADO PRESIDENTE

ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO

DIPUTADO SECRETARIO

FRANCISCO HERNÁNDEZ NIÑO

DIPUTADA SECRETARIA

MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO No. 66-1453, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 44 BIS, 44 TER, 44 QUATER, 44 QUINQUIES, 44 SEXIES Y 44 SEPTIES, A LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Recibido
Martha T.
04 NOV. 2026
16:38 h

Cd. Victoria, Tam., a 03 de noviembre del año 2026.

C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
C I U D A D.-

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos conducentes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número **66-1453**, mediante el cual se adicionan los artículos 44 Bis, 44 Ter, 44 Quater, 44 Quinquies, 44 Sexies y 44 Septies, a la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

PODER LEGISLATIVO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TAMAULIPAS SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO **DIPUTADA SECRETARIA**

FRANCISCO HERNÁNDEZ NIÑO **MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE**